



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 181 - 2024/2025

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Polideportivo Mijas-Las Lagunas (en adelante, CP Mijas), contra resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del grupo 13 de Liga Nacional Juvenil, de fecha 6 de noviembre de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de octubre de 2024 se disputó el partido entre los equipos CP Mijas y el CD Polideportivo El Ejido 1969 (en adelante, CP El Ejido) correspondiente a la sexta jornada de la Liga Nacional Juvenil.

Segundo.- El 14 de octubre de 2024, el CP Mijas envió un correo electrónico al Juez del Comité de Competición de la RFAF mediante el cual reclamaba la alineación indebida del CP El Ejido al haber alineado al jugador D. Iker Rodríguez Garrido el cual no tenía 15 años y, por lo tanto, no estaba autorizado según la normativa para participar en partidos de Juveniles regidos por la RFEF.

Tercero.- El 16 de octubre de 2024 se dio traslado al CP El Ejido para que presentase las alegaciones oportunas. El día siguiente, el CP El Ejido presentó escrito de alegaciones, manifestando, en esencia, que el artículo 251 del Reglamento General de la RFEF permite, bajo ciertas circunstancias, la participación de jugadores cadetes en categoría juvenil si cuentan con la licencia adecuada y la aprobación previa de la federación. El CP El Ejido gestionó la licencia de D. Iker Rodríguez Garrido conforme a los procedimientos reglamentarios de la RFAF y obtuvo la aprobación necesaria para la alineación, solicitando que se desestime la reclamación por alineación indebida y se mantenga el resultado del partido celebrado el 13 de octubre de 2024.

Cuarto.- El 6 de noviembre de 2024, se procedió por parte del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva a dictar resolución en la que se indicaba que de la normativa aplicable no se desprende la prohibición taxativa de alineación de un jugador cadete en el equipo de categoría juvenil del mismo club antes de cumplir los 15 años. Asimismo, se subrayaba la posible confusión interpretativa de los apartados b) y c) del artículo 251 apartado 1 del Reglamento General de la RFEF, entendiéndose que la duda interpretativa sería motivo suficiente para desestimar la reclamación por alineación indebida. Además, no se aprecia en la conducta del CP



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

El Ejido el dolo o negligencia exigible como título de imputación subjetivo o reproche. Por lo tanto, se desestima la reclamación del CP Mijas de alineación indebida.

Quinto. - Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el CP Mijas.

Sexto. - En fecha 20 de noviembre de 2024, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al CP El Ejido, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir, lo que hizo dentro del plazo otorgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CP Mijas fundamenta su recurso en el escrito de alegaciones subrayando, como ya hizo en instancia, que el jugador no contaba con la edad requerida. El año de nacimiento del jugador es 2010, no teniendo pues en el momento del encuentro 15 años cumplidos. El jugador dispone de una licencia federativa, pero esta no le autoriza de modo alguno a participar en competiciones nacionales juveniles porque en el momento de la disputa del partido el jugador no contaba con la edad de 15 años, lo que resulta a todos los efectos una alineación indebida.

Por lo tanto, solicita que se rectifique el acuerdo adoptado por el Comité de Competición de la RFAF al no concordar con el Reglamento General de la competición solicitando así que se sumen tres puntos.

Segundo.- El CP El Ejido presenta las siguientes alegaciones en el recurso de apelación:

- 1) **La afirmación y ratificación íntegra en la interpretación del Reglamento General de la RFEF.** El club se afirma y ratifica en la interpretación realizada por el Juez de Competición y Disciplina. Es importante resaltar que se alineó al jugador teniendo en cuenta dos circunstancias: 1) la participación de un jugador cadete en categoría juvenil si cuenta con licencia adecuada y 2) la existencia de la aprobación federativa de dicha licencia. El jugador consiguió la aprobación para su participación en dicha competición.
- 2) **La disposición por parte del jugador en cuestión de una única licencia federativa.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- 3) **La participación regular y habitual del jugador.** El jugador forma y ha formado parte de entrenamientos del equipo juvenil de forma habitual a lo que se une su necesaria participación en el encuentro deportivo en ausencia de otros porteros.

Por ello, el CP El Ejido solicita que se mantenga lo acordado en instancia, a saber, la desestimación íntegra del recurso de apelación.

Tercero.- A la luz de la documentación obrante en el expediente, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- Que el jugador en cuestión participó en el encuentro dentro del marco de la competición de Liga Nacional Juvenil,
- Que el jugador en cuestión tenía 14 años en el momento del encuentro,
- Que el jugador contaba con Licencia en el momento del encuentro.

Cuarto.- Constatado lo anterior, y después de haber analizado toda la documentación obrante en el presente expediente, es posible concretar que el objeto del recurso que nos ocupa consiste en determinar si el CP El Ejido podía haber alineado al jugador en cuestión en una competición de Liga Nacional Juvenil puesto que de no ser así habría realizado una alineación indebida.

Quinto.- En lo que a la alineación indebida se refiere, como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones, el artículo 79 del Código Disciplinario RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: "*se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación*".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de un jugador que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que el mismo ha sido alineado, hecho no controvertido en el presente expediente.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Debe partirse pues de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, cuyo tenor literal es el que sigue:

"1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

[...]

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

*b) **Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.***

c) Que haya sido declarado apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día (...).

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida." (énfasis añadido).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Los citados requisitos responden a dos categorías distintas, a saber: los que son exigencias imprescindibles que han de concurrir en el propio jugador (apartados a-e) y los que se refieren a actos exigibles al Club (apartados f y g). Los requisitos incluidos en la primera categoría revisten una naturaleza inequívocamente para participar en un encuentro con independencia de la voluntad del Club para convocarle y alinearle en un determinado partido. Los dos últimos requisitos están directamente vinculados a la decisión voluntaria del Club de alinear a un jugador en un encuentro. De tal modo que, en términos abstractos, el jugador podría ser alineado en un partido si reúne los requisitos contenidos en la primera categoría, pero su alineación concreta depende de la voluntad del Club de incluirle en la lista de convocados y de ordenar su incorporación al juego en un determinado momento. El supuesto objeto del presente recurso se inserta en la primera de las categorías, ya que hace referencia a la edad del jugador.

Dado que el CP El Ejido ha afirmado que el jugador no tenía 15 años en el momento del encuentro, esto podría considerarse un posible incumplimiento del artículo 248 b) del Reglamento General de la RFEF en caso de que se concluya que la participación del jugador en un partido de categoría Juvenil no estaba permitida.

Sexto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones de ambos clubes, este Comité considera necesario recordar el marco normativo aplicable al presente encuentro. Nos encontramos en un partido de la Liga Nacional Juvenil, por lo que las Normas Regulatoras y Bases de Competición que se aplican son las relativas a la Liga Nacional Juvenil.

La Disposición General Undécima de las Normas Regulatoras y Base de Competición de Primera y Segunda determina lo siguiente:

“[...]Los jugadores procedentes de equipos filiales o dependientes que, conforme la normativa específica de la RFEF, puedan ser incluidos en la relación de futbolistas titulares o suplentes, estará condicionada a que hubiera sido inscrito dentro de los periodos reglamentariamente establecidos para los jugadores del equipo en el que vayan a intervenir. La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en la normativa específica de la RFEF”.

El Reglamento General de la RFEF determina en su artículo 251, relativo a la alineación de futbolistas inscritos/as en equipos dependientes, lo siguiente:
[...]

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

c) Las licencias “c”, “fc” e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los/as tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.”

Según el CP El Ejido el apartado c) le facultaba para alinear al jugador en cuestión ya que este tenía una licencia C. Asimismo, la resolución de instancia considera que nos encontramos ante unos artículos que pueden llevar a la confusión en cuanto a la edad que los jugadores deben tener para poder ser alineados. No obstante, este Comité de Apelación considera que no existe ambigüedad interpretativa, ya que el error radica en confundir el concepto de “categoría” (regulado en el apartado “b” del artículo 251 del Reglamento General de la RFEF) con el de “división” (referido en el apartado “c” del mismo artículo).

El apartado b) de dicho artículo se refiere claramente a la categoría en la que pueden participar los jugadores cadetes, estableciendo que únicamente los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden competir en categoría Juvenil u otras superiores. Por el contrario, el apartado c) regula exclusivamente la posibilidad de que los jugadores se alineen en divisiones superiores dentro del mismo club, ya sea dentro de la categoría cadete o en categorías superiores, siempre y cuando se cumpla con la restricción de edad establecida en el apartado b). Es decir, aunque las licencias permitan participar en divisiones superiores, ello no exime del cumplimiento del requisito de contar con quince años cumplidos para poder participar en competiciones de categoría Juvenil o superior.

En este sentido, el jugador en cuestión, si bien cuenta con una licencia C, correspondiente a la categoría cadete, no cumple con el requisito de edad mínima (15 años cumplidos) establecido en el apartado b) del artículo 251 del Reglamento General para poder participar en una competición de categoría Juvenil. Por tanto, queda claro que no estaba autorizado para participar en el encuentro objeto de análisis.

Asimismo, el CP El Ejido ha manifestado haber obtenido “la aprobación necesaria para su alineación en esta competición”. No obstante, este Comité, tras haber realizado varias consultas a la RFEF, no ha conseguido ningún tipo de documento que pueda corroborar que efectivamente se le dio al CP El Ejido una aprobación para que alinease al jugador en cuestión en la competición de Liga Nacional Juvenil, ni en el partido del 13 de octubre de 2024. No se puede, por lo tanto, determinar que en el presente caso haya habido una vulneración del principio de confianza legítima, el cual se hubiese producido si una autoridad hubiese generado expectativas razonables en el administrado acerca de una situación o de un comportamiento y, posteriormente, actúa de forma contraria. Esto no ocurrió en ningún caso, ya que el CP El Ejido, según manifestación expresa y reiterada de la RFAF a consulta de este Comité a través de la RFEF, nunca formuló



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

una solicitud de asistencia a la RFAF ni de la RFEF respecto a la alineación del jugador.

En definitiva, este Comité considera 1) que el Reglamento General de la RFEF es claro en lo que se refiere a las condiciones de participación en una Competición de Juveniles discrepando de la interpretación aportada en instancia, y 2) que ninguna autoridad pudo generar una expectativa razonable sobre la correcta alineación del jugador D. Iker Rodríguez Garrido.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CP Mijas Las Lagunas interpuesto contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del grupo 13 de Liga Nacional Juvenil de 6 de noviembre de 2024, declarando la alineación indebida del jugador D. Iker Rodríguez Garrido en el partido disputado el 13 de octubre de 2024 entre los equipos CP Mijas Las Lagunas y el CD PVO El Ejido 1969 SAD, siendo aplicado conforme al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción de pérdida del mencionado partido por un resultado de tres goles a cero a favor del CP Mijas las Lagunas

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 13 de enero de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -